

**AUTO N. 04894**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La señora PATRICIA NUÑEZ, mediante queja con número de radicado DAMA ER15271 del 11 de abril del 2006, dio a conocer la contaminación visual de la calle 76 No. 14 – 34.

El Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, realizó visita el día 01 de junio del 2006, con el fin de determinar la contaminación visual. De lo anterior se emite el Concepto Técnico No. 4846 del 06 de junio del 2006, en el cual se encontró que hay incumplimiento del Decreto 959/00 por parte del IMGRAM E U identificado con Nit. 830066467 - 0.

El día 20 de diciembre del 2007 se realizó visita de seguimiento a IMGRAM E U, ubicada en la calle 76 No. 14 – 34, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento EE 17162 del 04 de julio del 2007 por contaminación visual. Como consecuencia se emite el Concepto Técnico No. 2237 del 08 de febrero del 2008 por medio del cual y de acuerdo a lo encontrado en la visita se sugiere iniciar proceso sancionatorio.

Con base en la visita de control y seguimiento a la empresa IMGRAM E U, ubicada en la calle 76 No. 14 – 34 de la localidad de chapinero de esta ciudad, se emite Concepto Técnico No. 18655 del 01 de diciembre del 2008, en donde se concluye que la empresa no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en el área productiva y administrativa; la empresa

incumple el artículo No. 10 del Decreto 4741 del 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral; la empresa no debe realizar el registro de generadores debido a que la generación de residuos peligrosos es inferior a 10 kg mensuales.

De acuerdo a la visita realizada el 16 de septiembre del 2013 se establece que los elementos de publicidad tipo aviso y pendón pertenecientes a INGRAM E U, fueron desmontados de la fachada del establecimiento ubicado en la calle 76 No. 14 – 34, además se determinó que la conducta que fuera objeto del proceso sancionatorio que cursa en el expediente DM-08-2008-632 a la fecha ha cesado, tal y como se evidencia en el registro fotográfico de la visita. De lo anterior se expidió el Concepto Técnico No. 8743 del 24 de noviembre del 2013 en donde se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones del caso conforme a la ley 1333 de 2009 en el proceso que cursa en el expediente DM-08-2008-632 y archivar las actuaciones del mismo toda vez que se corroboró que la conducta objeto del trámite a la fecha, ha cesado.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

No se verifica que se hayan surtido las etapas del proceso sancionatorio ambiental con relación a los hechos evidenciados en los Conceptos Técnicos No. 4846 del 06 de junio del 2006 y 18655 del 01 de diciembre del 2008.

Es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2008-632**.

### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los*

*actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2008-632**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de **IMGRAM E U** identificada con Nit. 830066467 - 0, ubicada en la carrera 14 No. 79 - 26 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

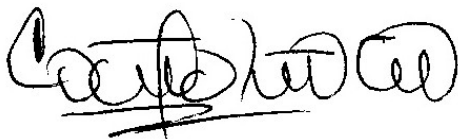
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el contenido de la presente decisión a **IMGRAM E U**, en la **carrera 14 No. 79 - 26 de la localidad de Chapinero de esta ciudad**, de acuerdo con la última dirección que reporta el expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1269 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/10/2021
<b>Revisó:</b> GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/10/2021
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2021

**Expediente: SDA-08-2008-632**